

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 21 DE JUNIO DE 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª

Recurso nº.: 348/2015
Ponente: D.ª Lucía Acín Aguado
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Competitividad de 18 de junio de 2015 que confirma en reposición la resolución del Ministerio de Economía y Competitividad de 13 de junio de 2014
Fallo: Estimatorio

Madrid, a veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Visto el recurso contencioso administrativo nº 348/2015 que ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha interpuesto **FUNDACIÓN BANCARIA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE EXTREMADURA** representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. PIC contra la resolución del Subsecretario de Economía y Competitividad por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, de 18 de junio de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la orden del Ministro de Economía y Competitividad, de 13 de junio de 2014, por la que resuelve expediente sancionador incoado por la comisión de una infracción muy grave de la Ley de Mercado de Valores. La Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de 500.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: El 23 de septiembre de 2015 la representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto indicado en el encabezamiento de esta sentencia ante esta Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. Se turnó a la sección tercera donde fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo. Presentada demanda el 18 de diciembre de 2015, la parte solicitó se dicte sentencia que anule la resolución recurrida.

Se emplazó al Abogado del Estado, que contestó a la demanda mediante escrito de 5 de febrero de 2016 en el que solicitó dicte sentencia desestimando el mismo y declarando la conformidad a derecho de la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte actora.

No solicitado el recibimiento a prueba, ni trámite de conclusiones, quedaron el 17 de marzo de 2016 los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó para el 26 de junio de 2018.

El 26 de junio de 2018 se acordó suspender el señalamiento al objeto de someter a la consideración de las partes la conveniencia de suspender la deliberación de este recurso hasta que se resuelvan los recursos de casación contra las sentencias de esta sección tercera de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre de 2017 (recurso 415/2015) 4 de octubre de 2017 (recurso 242/2015) admitidos por autos del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2018 (recurso de casación 631/2018 y 635/2018). Dado traslado a las partes, se mostraron conformes con la suspensión, acordándose la suspensión por providencia de 11 de septiembre de 2018.

Resueltos los recursos de casación por sentencias de 13 de marzo de 2019, se señaló para votación y fallo el 4 de junio de 2019 en que efectivamente se deliberó, voto y falló.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, y siendo Ponente Doña Lucía Acín Aguado, Magistrada de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El acto recurrido es la resolución del Subsecretario de Economía y Competitividad por delegación del Ministro de Economía y Competitividad de 18 de junio de 2016 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la orden del Ministro de Economía y Competitividad, de 13 de junio de 2014 en la parte que acuerda imponer a CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE EXTREMADURA una sanción de 500.000 euros por la comisión de una infracción muy grave de la Ley del Mercado de Valores.

La orden del Ministro de Economía y Competitividad sanciona a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Extremadura y a Liberbank, S.A. por la comisión de una infracción muy grave por incumplimiento de obligaciones de información establecidas en el artículo 79 bis apartados 5 y 7 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores por el hecho de no obtener la información necesaria sobre sus clientes para la evaluación de la conveniencia y haber intermediado operaciones sin advertir sobre su no conveniencia, en el procedimiento de comercialización de obligaciones subordinadas entre el 1 de julio de 2010 y el 28 de agosto de 2011, en el caso de Caja de Extremadura, y entre el 29 de agosto de 2011 y el 29 de febrero de 2012, en el caso de Liberbank, S.A., imponiéndoles respectivamente una multa de 500.000 euros y de 100.000 euros.

Liberbank interpuso recurso contencioso-administrativo contra esta misma resolución en la parte que acuerda imponerle una sanción de 100.000 euros que se tramitó con el número 347/2015, que fue desestimado por sentencia de 29 de septiembre de 2016.

Fundación Bancaria Caja de Ahorros y Monte de piedad de Extremadura ha interpuesto este recurso (348/2015) contra esa misma resolución en la parte que acuerda imponer una sanción de 500.000 a la Caja de Ahorros y Monte de piedad de Extremadura.

Se acordó suspender el señalamiento para votación y fallo de este recurso hasta que se resolvieran los recursos de casación contra las sentencias de esta sección tercera de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre de 2017 (recurso 415/2015) y de 4 de octubre de 2017 (recurso 242/2015), admitidos por autos del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2018 (recurso de casación 631/2018 y 635/2018), dada la trascendencia que tenía para resolver el presente recurso precisar el momento y el régimen de transmisión de la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en los supuestos de segregación de su actividad financiera y transformación de las Cajas de Ahorros en fundaciones de carácter especial.

El Tribunal Supremo ha resuelto dichos recursos por sentencias de 13 de marzo de 2019 en las que confirma el criterio mantenido por esta Sala y se fija como doctrina jurisprudencial la siguiente:

“La cuestión que planteaba interés casacional consistía en determinar cuándo se transmite la responsabilidad punitiva en los supuestos de transformación de las Cajas de Ahorro, conforme a los artículos 5 y 6 del Real Decreto Ley 11/2010

A tal efecto, puede afirmarse que la sucesión en la responsabilidad sancionadora entre personas jurídicas al tiempo de imponer una sanción no solo opera cuando, como consecuencia de un previo proceso de transformación o fusión, la persona jurídica que cometió la infracción desaparece y su actividad económica se continúa por la sociedad resultante de ese proceso, sino también en los supuestos en los que, aun conservando su personalidad jurídica, la empresa infractora cesa en el ejercicio de la actividad económica que motivo la infracción y dicha actividad económica pasa a ser desarrollada por la empresa que la sucede, pues, en estos casos, la entidad infractora aunque no haya dejado de existir jurídicamente si lo ha hecho económicamente.

Esta sucesión en la responsabilidad sancionadora se produce, por tanto, también en los casos en los que la empresa infractora transfiere o segrega a otra entidad todo el negocio o actividad económica que motivó la infracción, que pasa a ser ejercida por la entidad que la sucede y opera en el mercado en su lugar. Máxime cuando esta sucesión económica va acompañada del traspaso de todo el equipo directivo de la primera.

Carece de trascendencia las respectivas formas jurídicas de la entidad que ha cometido la infracción y de su sucesora y tampoco resulta relevante que la reestructuración no se haya decidido por los particulares sino que se haya impuesto por una norma legal”

Aplicando esta doctrina, no se puede imponer la sanción a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Extremadura, dado que en el momento en que se dicta la orden que acuerda imponer la sanción aquí recurrida (17 de junio de 2014), si bien es cierto que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Extremadura tenía personalidad jurídica (aún no se había transformado en Fundación Bancaria), todos sus activos y pasivos integrantes del negocio bancario habían sido transferidos a LIBERBANK a partir de 29 de agosto de 2011 (fecha de inscripción de las escrituras de segregación en el Registro Mercantil), quien los adquirió por sucesión universal, quedando a partir del 29 de agosto de 2011 en Caja de Extremadura sólo activos afectos a la obra benéfica social de la misma y quedando Liberbank subrogada en la posición de sujeto obligado de todas las emisiones de valores o instrumentos financieros emitidos por Cajastur, Caja Extremadura y Caja Cantabria.

De ello deriva que, conforme a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, deba anularse la resolución recurrida en la parte que acuerda imponer una sanción a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Extremadura, sin que sea necesario analizar las alegaciones efectuadas en el escrito de demanda referidas a la tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad.

SEGUNDO: Conforme a lo razonado procede estimar el recurso, acordando imponer las costas a la parte demandada.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **FUNDACIÓN BANCARIA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE EXTREMADURA** contra la resolución del Subsecretario de Economía y Competitividad por delegación del Ministro de Economía y Competitividad de 18 de junio de 2016, que se anula. Las costas se imponen a la parte demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.